

Oficio Nro.0059-2026-ACG-ANQ
Quito, D.M, 10 de febrero del 2026

PARA: Señor Magister
Niels Olsen Peet
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

De mis consideraciones:

En mi calidad de Asambleísta de la República por la Provincia del Carchi, con fundamento en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, donde se dispone que los asambleístas tendrán la iniciativa de presentar los proyectos de Ley, la cual deberán referirse a una solo materia, el proyecto deberá ser argumentando de una manera clara, en concordancia con los artículos 55, 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el siguiente: "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL**", al cual anexo las firmas de respaldo y la ficha de verificación ODS, cumpliendo con lo establecido en la normativa, a fin de que su autoridad proceda con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y sin otro particular, reitero mi saludo

Atentamente,

MSc. Cristian Benavides Fuentes
ASAMBLEÍSTA DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI

PROYECTO DE LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución de la República del Ecuador, desde su Preámbulo, proclama una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, orientada al *Buen Vivir* o *Sumak Kawsay*. Este paradigma constitucional implica una ruptura con la visión estrictamente antropocéntrica del derecho y la adopción de un enfoque biocéntrico, en el cual la naturaleza es reconocida como sujeto de derechos.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 10 de la Constitución, en concordancia con los artículos 71 a 74, reconoce a la Naturaleza o *Pacha Mama* como sujeto de derechos, imponiendo al Estado y a la ciudadanía el deber de respetar integralmente su existencia, ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos. Los animales, como parte indivisible de la naturaleza, se encuentran comprendidos en este mandato constitucional.

Desde esta visión, los animales —domésticos, silvestres, urbanos o de producción— no pueden continuar siendo tratados jurídicamente como simples objetos o bienes patrimoniales, sino como seres vivos dotados de sensibilidad, capaces de experimentar dolor, sufrimiento y bienestar, lo que exige una protección jurídica reforzada.

No obstante, el Código Civil ecuatoriano, vigente desde el año 1861, mantiene en su artículo 585 una concepción civilista clásica que califica a los animales como *cosas muebles* o *semovientes*, asimilándolos a objetos inanimados susceptibles de apropiación, disposición y explotación. Esta clasificación resulta anacrónica, científicamente insostenible y constitucionalmente incompatible con el ordenamiento jurídico vigente.

El derecho comparado evidencia una clara evolución en esta materia. Países como Austria, Alemania, Francia, Argentina y Colombia han reformado sus códigos civiles o han desarrollado jurisprudencia constitucional reconociendo a los animales como seres sintientes o sujetos de derechos no humanos.

De manera emblemática, la jurisprudencia argentina en los casos de la orangutana “Sandra” (causa N° CCC68831/2014/CFCI), y el chimpancé “Cecilia” (causa N° P-72.254/15) ha establecido que los animales no pueden ser considerados cosas, sino sujetos de derechos merecedores de tutela judicial efectiva.

En el ámbito internacional, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconoce expresamente a los animales como “*seres sensibles o sintientes*”, obligando a los Estados a considerar su bienestar al formular y aplicar políticas públicas, lo que refuerza la tendencia global hacia una mayor protección jurídica animal.

En el contexto nacional, esta necesidad de reforma se ve reforzada por la realidad social ecuatoriana, evidenciada por los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), derivados del Censo de Población y Vivienda 2022, en el cual, por primera vez, se incorporó información sobre animales de compañía en los hogares.

El Censo Ecuador 2022 descubrió que, el 21 de Septiembre, del año en curso, el INEC anunció los resultados del Censo que se realizó en el año 2022, censo en el cual por primera vez se ha preguntado sobre la cantidad de mascotas que habitan en los hogares del país.

A través de este censo se ha constatado que, las mascotas se han convertido en parte vital de los hogares ecuatorianos, verificándose que hay 4.1 millones de perros y gatos en viviendas ecuatorianas, en esta información no se incluye a los perros y gatos que viven en la calle.

Así mismo a través del censo se descubrió que el 19,75% de la población total corresponde a los más pequeños. Es decir, en el país existen 3.344.947 menores de 12 años. 1.708.381 son niños y 1.636.566 niñas. Las provincias con mayor cantidad de niños son Guayas (26,21%), Pichincha (15,37%), Manabí (9,57%) y Los Ríos (5,87%); Galápagos es la provincia con menor presencia de niños, únicamente, con el 0,16%.

Un dato interesante revelado en este censo es que hay 865.478 de hogares en donde la representante del hogar es una mujer y vive al menos un niño.

Así mismo, el censo ha revelado que las mascotas se han convertido en parte vital de los hogares ecuatorianos. Actualmente, 2.014.575 de niñas y niños viven con perros o gatos.
169.491 tienen exclusivamente perros,
34.571 tienen gatos
73.628 poseen al menos un perro y un gato
Hogares con niños y mascotas
1.326.537 hogares con menores de 12 años poseen perros o gatos. De estos hogares, 730.435 tienen exclusivamente perros y 146.484 gatos.
Solamente el 32,3% de estos hogares no tiene perros o gatos

Perfil Demográfico de la Niñez en Ecuador

Según los datos del Censo 2022, la población infantil menor de 12 años representa casi una quinta parte del total nacional, con una ligera predominancia de hombres sobre mujeres.

Concepto	Cifra Absoluta	Porcentaje
Población Total Infantil (<12 años)	3.344.947	19,75%
Niños (Varones)	1.708.381	51,07%
Niñas (Mujeres)	1.636.566	48,93%
Hogares con jefatura femenina y presencia de niños	865.478	--

Fuente INEC – Censo 2022

Distribución Territorial de la Población Infantil

La presencia de menores de 12 años se concentra principalmente en la región Costa y la provincia de Pichincha, mientras que las zonas insulares registran la menor densidad.

Provincia	Participación sobre el total nacional infantil
Guayas	26,21%
Pichincha	15,37%



Manabí	9,57%
Los Ríos	5,87%
Galápagos	0,1

Fuente INEC – Censo 2022

Dinámica de Hogares: Convivencia con Mascotas

Un eje innovador de este censo es la medición de la relación entre los menores y los animales de compañía. Se destaca que la mayoría de los hogares con niños poseen perros o gatos.

Categoría de Convivencia	Niños/Niñas (Individuos)	Hogares con Niños
Total con Perros o Gatos	2.014.575	1.326.537
Solo Perros	169.491	730.435
Solo Gatos	34.571	146.484
Poseen ambos (Perro y Gato)	73.628	<i>(Dato no disponible)</i>
Hogares sin perros ni gatos	--	32,30%

Fuente INEC – Censo 2022

Estos datos evidencian que los animales de compañía se han integrado de forma estructural a la vida familiar ecuatoriana, cumpliendo funciones afectivas, sociales y de acompañamiento, especialmente en hogares con niñas, niños y adolescentes. Esta realidad social no encuentra actualmente un adecuado reflejo normativo en el Código Civil, el cual continúa tratándolos como bienes muebles.

Si bien el Código Orgánico Integral Penal tipifica y sanciona el maltrato animal en los artículos 249 y 250, la protección penal resulta insuficiente si no se encuentra respaldada por un estatuto civil coherente, que regule la tenencia, custodia, responsabilidad y destino de los animales desde una perspectiva de bienestar.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad adecuar el Código Civil al mandato constitucional, eliminando la clasificación de los animales como cosas muebles y reconociéndolos como seres sintientes sujetos de especial protección, sin equipararlos a las personas humanas ni desnaturalizar las instituciones civiles.

Para ello, se propone:

- reformar el artículo 585 del Código Civil;
- incorporar un nuevo artículo 585-A sobre la naturaleza jurídica de los animales;
- adecuar disposiciones relativas a bienes, sociedad conyugal, sucesiones y medidas cautelares;



- introducir criterios de interpretación y aplicación basados en el bienestar animal.

En suma, esta reforma se justifica plenamente en la Constitución de la República, en la realidad social ecuatoriana, en los avances científicos y en la tendencia internacional del derecho contemporáneo, constituyéndose en un paso necesario para consolidar una convivencia armónica entre los seres humanos y la naturaleza.

Por lo señalado ut supra:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador reconoce una nueva forma de convivencia ciudadana en armonía con la naturaleza, orientada al buen vivir.

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*

Que, el artículo 10, de la Carta Magna manda que: *“la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”*.

Que, el artículo Art. 71 de la Constitución de la República establece: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República, determina que: *“La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.*

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”.

Que, el artículo 73 de la Constitución indica: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*



Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”.

Que, el inciso primero del artículo Art. 74 de la Carta Magna, dispone que: *“Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir”.*

Que, dentro de los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos consta en el numeral 6 del Art. 73 de la Constitución de la República, que manda respetar los derechos de la naturaleza;

Que, el segundo inciso del artículo Art. 400 de la Constitución, señala: *“Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”.*

Que, el inciso primero del artículo Art. 424 de la Constitución de la República, dispone: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.*

Que, el artículo Art. 425 de la Constitución de la República, dispone el orden jerárquico de aplicación de las normas determinando la primacía a La Constitución, y que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Que, el artículo 585 del Código Civil establece: *“Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*

Exceptúense las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el Art. 588.

Para efectos de lo previsto en este Código, las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales”.

Que, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (referencia internacional) expresa: *“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.*

Que, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos del Animal determina: *“Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”.*



Que, el artículo 84 de la Constitución de la República, señala: “*La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución*”.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1.- Refórmese el artículo 585 del Código Civil, por el siguiente texto:

“Art. 585.- Cosas muebles. *Muebles son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por una fuerza externa o por impulso propio, como los objetos inanimados.*

Exceptúanse las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, conforme a la ley.

Los animales no se consideran cosas muebles ni bienes, y se regirán por lo dispuesto en el artículo 585-A de este Código y por la legislación especial aplicable.”

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 585 el artículo 585-A, con el siguiente texto:

“Art. 585-A.- Naturaleza jurídica de los animales. *Los animales son seres sintientes y sujetos de especial protección jurídica. No son cosas ni bienes muebles. Su tratamiento jurídico se fundamenta en el respeto a su bienestar, a su integridad física y emocional, y en la prohibición de actos de crueldad.*

La relación entre las personas y los animales se basa en la responsabilidad, la tenencia responsable y las obligaciones civiles que de ella se deriven, conforme a este Código y a la legislación especial.”

Artículo 3.- Refórmese el artículo 589 del Código Civil, por el siguiente texto:

“Art. 589.- *Los productos naturales de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos, como las hierbas de un campo, la madera y el fruto de los árboles, se reputan muebles para el efecto de constituir derechos reales sobre dichos productos o cosas.*

Los animales, aun cuando habiten o se críen en un inmueble, no pierden su condición de seres sintientes ni se reputan cosas muebles.”

Artículo 4.- Refórmese el artículo 592 del Código Civil, por el siguiente texto:

“Art. 592.- *Cuando por la ley o el hombre se use la expresión bienes muebles, sin otra calificación, se comprenderán únicamente las cosas muebles definidas en el artículo 585 de este Código.*

En los muebles de una casa no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir o de cama, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

Quedan excluidos de esta categoría los animales, los cuales se regirán por su normativa especial.”

Artículo 5.- Refórmese el numeral cuarto del artículo 157 del Código Civil, por el siguiente texto:

“4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Los animales no formarán parte del haber de la sociedad conyugal como bienes, y su tenencia y cuidado se regularán conforme al principio de bienestar animal.”

Artículo 6.- Refórmese el artículo 170 del Código Civil, añadiendo un inciso final, con el siguiente texto:

“Esta presunción no será aplicable a los animales, respecto de los cuales la autoridad judicial resolverá sobre su cuidado y tenencia atendiendo prioritariamente a su bienestar.”

Artículo 7.- Refórmese el artículo 1149 del Código Civil, añadiendo un inciso final, con el siguiente texto:

“Los animales no se entenderán comprendidos en los legados generales de casas, fincas o muebles, salvo disposición expresa del testador.

En caso de legado de animales, el testador deberá establecer provisiones mínimas que garanticen su cuidado y bienestar.”

Artículo 8.- Refórmese el artículo 2156 del Código Civil, añadiendo un inciso final, con el siguiente texto:

“Los animales no serán objeto de secuestro civil. En su lugar, se dispondrán medidas especiales de custodia y protección que garanticen su bienestar.”

DISPOSICIONES GENERALES

Única. -

En todo el Código Civil, las referencias a animales como cosas, bienes muebles, especies o semovientes se entenderán realizadas conforme a su naturaleza de seres sintientes sujetos de especial protección, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN INTERPRETATIVA

Única.-

Las disposiciones del Código Civil relativas a bienes, cosas muebles, dominio, posesión, responsabilidad civil, medidas cautelares y sucesiones se interpretarán de conformidad



con la Constitución de la República, reconociendo a los animales como seres sintientes, y aplicando en todo caso el principio de bienestar animal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.-

Las causas judiciales y trámites administrativos en curso, en las que se encuentren involucrados animales, deberán adecuarse a lo dispuesto en esta Ley desde su entrada en vigencia, sin afectar derechos adquiridos, priorizando en todo caso la protección y el bienestar del animal.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

QUIENES FIRMAMOS AL PIE DE ESTE DOCUMENTO, RESPALDAMOS LA INICIATIVA DE PRESENTACIÓN DEL “PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL”

En estricto cumplimiento del mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución del Ecuador: *La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 54 numeral 1, de la Ley Orgánica de la función Legislativa (...)* A las y los Asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada o de al menos el cinco por ciento de sus miembros, se presenta el presente proyecto de ley por iniciativa del asambleísta Cristian Benavides Fuentes, el mismo que cuenta con el respaldo establecido en la normativa antes mencionada.

NOMBRE – ASAMBLEÍSTA	FIRMA DE RESPALDO
Steve Villacres Sotiza	
Juan Marco Gonzalez	
Pablo Ferrado M	
EDWIN E. JARRIN RIVADENEIRO	
Jose Nonyo	
Manuel Choro Dechi	
Graciela Ramirez	
Md. Paula Villacreses	
Elizabeth Vega	
DINA FARIWANO	
DAVID ANIAS	



**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Proponente de la iniciativa legislativa: Asambleísta MSc. Cristian Benavides

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Hábitat y vivienda
- Naturaleza y ambiente sano

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Los artículos 585; 585-A; 589; 592;157; 170 añadiendo un inciso final; 1149 añadiendo un inciso final; 2156 añadiendo un inciso final del Código Civil

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ciudadanía en general

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Mujeres
- Niñas / os
- Adolescentes
- Adultas / os
- Adultas Mayores
- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Legislativa
- ASAMBLEA NACIONAL

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO